

XLIII.—L. 7, tit. 9, lib. 4 de la Novísima.  
 XLIV.—L. 6, tit. 8, lib. 4 de la Novísima.  
 XLV.—L. 8, tit. 9, lib. 4 de la Novísima.  
 XLVI.—L. 5, tit. 5, lib. 4 de la Novísima.

XLVII. 24. 2. Parte.—Forma de satisfacer à los Interesados en las Sisas de Madrid, i la que han de observar los Thesorereros, i Contadores en las Relaciones, i Certificaciones, que se dieren.

*El Consejo en Madrid á 9 de Noviembre de 1686.*

Notifiquese à los Thesorereros, ò Receptores de las Sisas, que administra esta Villa de Madrid, que de aqui adelante no paguen carta de pago alguna del tercio de S. Juan, sin que tengan enteramente satisfechos, i pagada la paga de Navidad à todos los Interesados en las Sisas, que tocaren à su Thesoreria conforme à la nueva planta; i caso que alguno no aya acudido à cobrar por ausencia, ò embargo, que se aya hecho, ò otro qualquier impedimento, retengan en su poder los mrs. que à estos tocaren para tenerlos de pronto, i acudir con ellos à quien assi pertenecieren, siempre que les fuere mandado por el Corregidor, juntamente con las demás pagas, que uvieren cumplido al tiempo que se mandare pagar; i en las relaciones juradas, ò cuentas, que dieren de los mrs. que han estado à su cargo, pongan con distincion de cantidades, que quedan en su poder por razon de no aver acudido por ello los Interesados en la forma referida, para que siempre conste las que son, i à quien pertenecen; i assimismo se notifique à los Contadores de esta Villa de Madrid no admitan de aqui adelante à los dichos Receptores partida alguna, sin que comprueben aver pagado real, i efectivamente à todos los Interesados en la conformidad, que va referida, que es que la paga de Navidad se ha de hacer enteramente, antes que se empiece la de S. Juan, i la de S. Juan antes que se empiece la de Navidad, i assi successivamente, i con las calidades, que se previene à dichos Receptores.

XLVIII. 43. 2. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 15, lib. 4 de la Novísima.—Los cinco Partidos, que están à cargo de los cinco Señores del Gobierno para velar sobre las Justicias, se dividan en siete; de que sean Superintendentes los señores de dicha Sala, los que nombrare el señor Governador del Consejo.

*El mismo en Madrid á 4 de Septiembre de 1690.*

En conformidad del Auto acordado en nueve de Febrero de 1610. para que los Corregimientos de la Corona de Castilla, Adelantamientos, Maestrazgos de las tres Ordenes Militares, Priorato de S. Juan, i demás Villas, i Lugares, Iglesias, Prelados, i Señorios, que se incluyen en sus distritos, se dividiessen en cinco Partidos, i que los cinco señores, que assiessien en la Sala de Gobierno con el señor Presidente, tuviessen la superintendencia, i cuidado de saber como los Corregidores, i demás Ministros procedian en el encargo de sus officios, i otras cosas; i mediante que de algunos años à esta parte se suspendió el nombrar señores en la dicha superintendencia, i conviene que en adelante se observe dicho Auto; mandaron que los cinco Partidos se dividan en siete, de los quales cuiden, i sean

Superintendentes los señores de la Sala de Gobierno, que nombrare el señor Governador del Consejo; i lo señalaron.

XLIX. 44. 2. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 35, lib. 11 de la Novísima.—Las esperas, que se pidieren en el Consejo, han de despacharse, las que fueren de justicia, en Sala de Justicia; i las que fueren de gracia, en Sala de Gobierno, sin correr por Encomienda, como antes se hacia.

*El mismo allí á 25 de Enero de 1691.*

De aqui adelante las esperas que se pidieren en el Consejo, ayan de passar, i despacharse, las que fueren de justicia, en Sala de Justicia, i las que fueren de gracia, en Sala de Gobierno, i no corran, ni se despachen por encomienda, como antes se hacia, sino es dando cuenta de ello en la Sala de Gobierno ò Justicia adonde tocare; i de este Auto se ponga copia en las Escrivanias de Cámara: assi lo mandaron i señalaron.

L.—L. 5, tit. 5, lib. 4, i L. 5 tit. 4, lib. 4 de la Novísima.

LI. 53. 2. Parte.—Los Regidores Comisarios de pleitos, i el Procurador General de Madrid presenten todos los meses en el Consejo relacion de los pleitos de sus Proprios i Sisas pendientes en qualquier Juzgado expressando el estado, i diligencias.

*El Consejo en Madrid á 4 de Noviembre de 1694.*

Teniendo consideracion à los diversos pleitos, que estan pendientes, assi à los Proprios, como à las demás rentas, i efectos, que Madrid administra por via de empeño, cuyos caudales son mui considerables, i para tener presente el estado en que se hallan, i dar la providencia, que convenga en orden à su prosecucion, i fenecimiento, por los grandes perjuicios que resultan à la causa publica, i demás Interesados particulares; los Señores del Consejo mandaron se notifique à los Cavalleros Regidores, Comisarios de pleitos, i Procurador general de esta Villa de Madrid que dentro de ocho dias primeros siguientes embien à el relacion en forma de todos los pleitos, que estuvieren pendientes en qualesquier Juzgados i Tribunales, assi à sus Proprios, i rentas, como à los demás que administra por via de empeño de Sisas Reales, i municipales, siendo en ellos actora, ò demandada, con que personas particulares, i Comunidades, i sobre que intereses, i cantidades, i el estado en que se halla cada uno de dichos pleitos, i lo mismo en prosecucion de dicha relacion la den en el Consejo en fin de cada mes, de las diligencias, que en su prosecucion se hicieren en ellos; lo qual executen, i cumplan sin omission alguna, pena de mil ducados, i que de este Auto se entregue copia à Madrid en su Ayuntamiento, para que se ponga en sus libros capitulares, i se haga notorio à los Cavalleros Comisarios de pleitos, i Procurador General, que en adelante fuere, para que les conste.

LII. 56. 2. Parte.—La Villa de Madrid presente dentro de dos meses en el Consejo relacion de sus Proprios, Rentas, Sisas, Acreedores, empeños, i otros atrassos.

*El mismo allí á 8. de Noviembre de 1694.*

Conviendo tener presentes los caudales, que Ma-

drid administra, assi de sus Proprios, como de los demás, que tiene por via de empeño, ò en otra forma; los Señores de el Consejo mandaron que esta Villa de Madrid dentro de dos meses primeros siguientes, de como se les aya hecho notorio este Auto, presente en el Consejo relacion autentica, i en manera, que haga fee, de lo que rentan en cada un año sus bienes, i propios, i que cargas tienen; i lo mismo las de las Sisas Reales, i municipales, i otras fincas, que por via de empeño, ò en otra forma administra: que rinden en cada un año, assi las que tiene arrendadas, como las que no están, i por si beneficia, i administra; i que cargas tiene cada una; que porciones, i efectos están para cobrar; desde que tiempo; que personas; i que cantidades se deven à los Interesados en ellas; de que años, i pagas; i que caudal ai al presente en ser de sus sobras, despues de pagada su dotacion; i en poder de que Mayordomos, ò Receptores paran: la qual dicha relacion sea con separacion de cada una, i con toda claridad, i distincion: lo qual cumpla en el dicho termino, sin omission alguna.

LIII. 57. 2. Parte.—La Villa de Madrid no pueda dar graciosamente porcion alguna de agua sin licencia del Consejo, aunque sobre en los viages de las fuentes.

*El mismo allí en dicho dia 8. de Noviembre de 1694.*

Respecto de la falta de agua, que se experimenta en lo publico; aora, ni de aqui adelante no pueda dar la Villa de Madrid graciosamente à ninguna persona, de qualquier estado, i calidad que sea, ninguna cantidad de agua; i si en alguno de los viages se reconociere venir alguna porcion de agua mas de la precisa, i necesaria para las fuentes publicas, respecto de la costa, que tiene à Madrid extraerla, no pueda vender porcion alguna de ella, sino es por su justo precio, i precediendo para ello licencia expresa del Consejo.

LIV. 63. 2. Parte.—Encargase por el Consejo à Madrid el Abasto de Carnes este año de 1695. en que por la gran carestia, i atrassos no cumplieron los Obligados, contra quienes se les reservò su derecho.

*El mismo allí á 15. de Marzo de 1695.*

Aviendose reconocido la obligacion corriente del Abasto de Carnicerias de esta Corte, i teniendo noticia de las dificultades, que se ofrecen en su continuacion, i seguridad por la universal falta de carne, que se entiende aver en todo el Reino, por la mala disposicion de los obligados presentes para poder cumplir, pues por el rigor excesivo del tiempo se hallan en pérdida tan considerable, que por via de presupuesto se dice importar un millon, i 200p. rs. con que no tienen forma, ni caudal para executar las compras, que prontamente se necesitan: i deseando el Consejo ocurrir à estos gravissimos accidentes, i dar la providencia posible para que no llegue el caso, que tanto se deve recelar, de faltar el Abasto de las Carnes, ha procurado por todos los medios imaginables el remedio, i que los Obligados se animen à asegurar el cumplimiento por el tiempo, que falta de su obligacion, ofreciendoles au-

mento proporcionado de precios, i todo quanto ha parecido razonable, i tolerable para este fin; pero nada ha podido conseguirse; i antes han hecho proposiciones tan ajenas de justicia, que ha debido el Consejo repelerlas; por lo qual, i estar reducida esta materia à terminos, que ya no permiten la mas corta dilacion para dar prompta forma, i providencia à la continuacion del Abasto, lo qual propriamente toca por su instituto, i obligacion al Corregidor, i Ayuntamiento de Madrid: por tanto mandaron que luego luego Madrid busque, i efectivamente de forma para la provision de las Carnes por el camino, que tuviere por mas conveniente; i de modo que luego se embie persona, que en nombre de Madrid haga la compra, i prevencion de la proxima feria de la Puente del Arzobispo; i Madrid determine el precio, à que se uvieren de vender las carnes, proporcionandole con el estado de las cosas, i participandole, antes de su execucion, al Consejo, nombrando para todo lo perteneciente à esto los Cavalleros Comisarios, que sean de mas satisfaccion de Madrid, los quales se vean, i confieran con el señor D. Francisco de Villaveta, para que les participe las noticias, que tiene de los carneros, i reses, de que se podrán valer prontamente: i todo lo execute Madrid con la brevedad, que requiere la importancia de este negocio, i que el Consejo confia de su gran zelo, i cuidado: i en quanto à los Obligados presentes, por la falta de cumplimiento, i demás razones, que contra ellos, i sus bienes, i fiadores tiene Madrid, use de su derecho conforme à justicia.

LV. 65. 2. Part.—Citado en la nota 3, tit. 8, lib. 4 de la Novísima.—Quando un señor Ministro se ausenta fuera del Reino, dexando visto un pleito, i aviendo buuelto, se necessita de ver con nuevos Jueces el pleito, deve votarle con ellos.

*El mismo allí á 19. de Julio de 1698.*

Aviendo visto la duda, que se ofreció en la Chancilleria de Valladolid en orden à si el señor D. Gregorio de Solorzano, del Consejo, avia de ser Juez en el pleito, que se litiga en ella entre el Conde de Altamira, i el Marques de Astorga, sobre la execucion de la Carta Executoria, que se litigó en ella entre los referidos sobre la succession en propiedad de los Estados de Astorga, Villa-Lobos, Trastamara, Santa Marta, i sus agregados, cuya execucion se cometió à uno de los Receptores de aquella Chancilleria, i de sus procedimientos se quexò por via de exceso el Marques de Astorga, en que uvo Auto de vista, de que se suplicò por ambas partes, i se viò en grado de Revista por cinco Jueces, i sin passarse à votar hizo ausencia de estos Reinos al de Sicilia el señor D. Gregorio de Solorzano, sin dexar su voto, i aviendo buuelto, i muerto los demás, estando el pleito en el estado referido, sin averse nombrado nuevos Jueces, si lo deveria ser el dicho señor D. Gregorio, i votar en el con los demás, que se señalassen en lugar de los muertos; i enterados de esta duda los Señores del Consejo, mandaron que dicho señor D. Gregorio de Solorzano vote este pleito con los demás Jueces, que lo uvieren de ser en el; i que lo

mismo se execute de aqui adelante en todos los casos, en que, aviendo venido algun Juez de fuera del Reino, no estuvieren vistos por nuevos Jueces el pleito, ò pleitos, que uviesse dexado vistos, i sin votar, quando hizo la ausencia; i assi lo mandaron.

LVI. — L. 5, tit. 9, lib. 4 de la Novísima.

LVII. 72. 2. Part. — Citado en la nota 6, tit. 2, lib. 4 de la Novísima. — Los Presidentes, i Ministros del Consejo, Chancillerías, i Audiencias no puedan escribir cartas de intercession en favor de alguno á ningun Juez, ni se les responda, aunque las escriban.

*El Consejo en Madrid á 24. de Mayo de 1701.*

Por la *lei 23. tit. 4. lib. 2. de la Nueva Recop.* se manda que los del Consejo, i Presidentes, Oidores de las Audiencias, i Alcaldes de ellas no escriban cartas á los Jueces sobre pleitos, que ante los tales Jueces penden, en favor de ninguna persona, de qualquier calidad que sea, ò el pleito sobre que se escribe; en su execucion, i renovando la dicha lei, i estableciendola de nuevo, mandaron que ningun Ministro de los del Consejo, ni los Presidentes, i Oidores de las Audiencias, i Chancillerías puedan escribir, ni escriban cartas algunas de intercession en favor de persona alguna á ningun Juez; i si por alguno de ellos le fuesse escrita, no respondan á ellas, segun por dicha lei se manda; i lo rubricaron.

LVIII. 74. 2. Parte. — Forma que se ha de tener en pagar á los Interesados en las Sissas Reales, i municipales de Madrid.

*El mismo alli á 11 de Noviembre de 1702.*

Aviendo entendido las repetidas quejas, que se daban por algunos de los interesados en las Sissas Reales, i municipales, que administra Madrid, de que los Thesorereros de ellas en los pagamentos de las libranzas, i cartas de pago no guardaban la antelacion, que deven, i que á su arbitrio pagaban á acreedores posteriores, de cuyo abuso resultaba tambien confusion en los caudales de dichas Sissas, i en la cuenta, i distribucion de ellos, de forma que por no aver tenido los dichos Thesorereros arreglamento en las pagas, assi en lo respectivo á los grados de los acreedores, como en la distincion, i separacion de los caudales, que han entrado en su poder procedidos de dichas Sissas, han resultado, i se han experimentado inconvenientes dignos de remedio; i con vista de lo que en razon de lo referido informaron los Contadores de cuentas de Madrid en virtud de Auto de 25. de Junio de este año, proveido en Sala de Gobierno, i de lo pedido por el señor Fiscal, á quien se mandò lo viesse: mandaron que aora, i de aqui adelante se guarden, i observen las providencias siguientes.

1 Que los Thesorereros, ò Receptores de las dichas Sissas Reales, i municipales, que Madrid administra, empezando desde el plazo, que cumple por Navidad de este año, no hagan pagos algunos, que correspondan á años subsiguientes, sin que estèn pagados, i satisfechos enteramente los acreedores de los años antecedentes, aviendo tenido todos cabimiento en el valor,

que respectivamente uvieren producido las Sissas; con apercibimiento que, si hicieren lo contrario, enterarán de sus propios bienes á los acreedores, que quedaren perjudicados en los pagos de sus creditos; i los Contadores de Madrid, que les tomaren sus cuentas, no les admitan en ellas cartas de pago de años subsiguientes en satisfaccion del cargo de los antecedentes, pena de mil ducados aplicados para el Arca Militar del socorro de Ceuta, i de que se procederá contra ellos á lo demás, que aya lugar.

2 Que las pagas de los acreedores todos los años respectivamente se han de hacer por el orden de la antelacion de las facultades de sus creditos, de forma que los de la primera se han de pagar en primer lugar, i estando satisfechos estos, i no de otra manera, se paguen los de la segunda, i assi successivamente los de la tercera, quarta, i siguientes, sin inovacion alguna.

3 I en caso de que las dichas Sissas no produzcan la cantidad necesaria para la entera satisfaccion de sus acreedores, se paguen enteramente á todos los del primer grado, i facultad, que alcanzare; i no aviendo lo suficiente, se ratee, i cobren todos sueldo á libra sus creditos, por ser de un grado, i antelacion; i lo mismo se execute respectivamente con los acreedores de la segunda, tercera, i siguientes facultades, guardando en todo el orden, i antelacion de ellas, en la conformidad, que vâ declarado para con los acreedores de la primera.

4 Que, á los que lo fueren en sobras de Sissas, no se les pague, ni satisfaga sus creditos, ni porcion alguna de ellos, hasta tanto que del producto de ellas estèn pagados enteramente todos los acreedores de las dichas facultades, debaxo de las penas, que respectivamente vâ impuestas á los dichos Thesorereros, i Contadores.

5 Que, por quanto la ordenacion, que ha avido en las pagas á los acreedores, ha causado los perjuicios, que son notorios, i las quejas, que se han dado; i siendo tan urgente su remedio, i que de aqui adelante se observen en todo las reglas de justicia, que son precisas en estos intereses: mandaron que los Receptores Thesorereros, que al presente son, i adelante fueren de dichas Sissas, pasado un mes de cada plazo de los, en que deven hacer las pagas, presenten cada uno en el Consejo por mano del señor Fiscal relacion jurada con la pena del duplo, que tambien se aplica al Arca Militar de Ceuta, excepto la quarta parte, que se aplica al denunciador, del valor efectivo, que han tenido las Sissas; los acreedores, que ai á su producto, sus grados, i antelaciones; pagas efectivas, i verdaderas, que uvieren hecho á los dichos acreedores; executandose esto desde luego, i para las primeras pagas, que se uvieren de hacer por Navidad de este año, i en las que correspondieren á otros qualesquier plazos proximos venideros, i assi successivamente para que, con vista de lo que resultare, i de nuevo se pidiere por dicho señor Fiscal, se provea lo que convenga; las quales dichas relaciones juradas den, i entreguen los Thesorereros, i Receptores en el termino, que les vâ assignado, pena

de 200. ducados, que se sacaràn al que no lo cumpliere de sus propios bienes con la misma aplicacion; i de proceder contra èl á lo demás, que aya lugar.

6 Que para que se puedan aplicar las demás providencias, que fueren justas, al reparo de lo que hasta aqui se ha executado, i perjuicios, que se han causado á los acreedores, que han debido ser pagados; mandaron que Madrid dentro de quince dias haga poner en poder del señor Fiscal relaciones juradas del valor de dichas Sissas, con separacion de cada una, lo que han producido sus empeños, i acreedores á quienes se hà pagado, i quienes estàn por pagar, i por què causa, i que esto sea de dos años á esta parte, i dentro de un mes primero siguiente haga poner assimismo en poder de dicho señor Fiscal relacion justificada del valor de todas las Sissas Reales, i municipales, que administra, facultades de sus concesiones por sus antelaciones, i fechas, efectos para que se concedieron, i valor actual de cada una, i sus adealgas, causas de administracion, franqueza de Embaxadores, refacciones de eclesiasticos, consignaciones de fiestas votadas, i otras, i acreedores, que cada una de dichas Sissas tiene, segun el orden, i antelacion de las facultades, con separacion de cada una de dichas Sissas, para que se tenga presente.

7 I porque aviendo de quedar establecida la orden, i forma, que han de tener los dichos Thesorereros, ò Receptores en la paga de los acreedores á los caudales, que manejen, es necesario que la tengan presente, i que en caso de contravenirla, no pretendan ignorancia, è incurran en las penas impuestas, i que de nuevo se impusieren; mandaron que Madrid, al tiempo que les despachare titulos, ò nombramientos de los tales Thesorereros, ò Receptores, haga insertar en ellos los capitulos de providencias referidos, que deven observar, i guardar; assi lo mandaron, i señalaron.

LIX. 76. 2. Part. — Sin embargo de lo representado por Madrid, se manda guardar lo acordado en el Auto de 11. de noviembre de 1702. sobre la forma de pagar á los interesados en las Sissas.

*El mismo alli á 7. de Febrero de 1705.*

Aviendo visto el Auto proveido en 11. de Noviembre de 1702. sobre la forma, que deben guardar los Thesorereros de las Sissas de Madrid en la paga de las libranzas, i cartas de pago de los creditos impuestos sobre ellas, i la representacion hecha por Madrid en 13. de Diciembre de dicho año; mandaron que, sin embargo de dicha representacion, se guarde, i cumpla en todo, i por todo dicho Auto-acordado del Consejo, i que se ponga en las puertas del Ayuntamiento de Madrid traslado autentico de èl, para que llegue á noticia de todos los interesados; i nombraron al señor D. Joseph de Gुरुpegui, para que cuide de la observancia de lo contenido en dicho Auto, para lo cual le dieron comision en forma; i assi lo mandaron.

LX. 77. 2. Parte. — Providencias sobre el mismo assumpto que el antecedente, de satisfacer á los interesados en las Sissas Reales, i municipales.

*El mismo alli á 13. de Marzo de 1705.*

Por Auto de providencia de 11. de Noviembre de 1702. se diò la regla, i orden, que devian guardar los Thesorereros de las Sissas Reales, i municipales, que Madrid administra, en la paga, y satisfaccion de los acreedores, è interesados en ellas, segun la antelacion de las facultades de sus creditos, con otras providencias á este fin, cuyo auto se mandò guardar por otro de siete de Febrero de este año, sin embargo de la representacion, que sobre ello hizo Madrid, i para su observancia, i cumplimiento se diò orden, i comision al señor D. Joseph de Gुरुpegui, del mismo Consejo, en cuya virtud dicho señor en 12. del mismo mes de Febrero proveyò Auto, mandando que los Contadores de Madrid diessen relaciones certificadas del producto, i valores de dichas Sissas, i su distribucion, lo que se estaba deviendo á los interesados en ellas, i lo que assimismo devian los Arrendadores, i Thesorereros, que avian sido de dichas Sissas, por quiebras, i alcances de cuentas hasta fin de dicho año de 1702. i las pusiesen en su poder; i aviendolo executado, i participandolo su Señoria al Consejo, proveyò otro Auto en siete de este mes, mandando que dichos contadores formassen planta con los valores de dichas Sissas en este presente año, deduciendo las cargas precisas, que tenian sobre sí, i que el caudal liquido, que quedasse en èl, para los interesados acreedores en cada una, baxadas las dichas cargas, lo aplicassen para la satisfaccion de lo que se estaba deviendo á todos los dichos interesados hasta fin de dicho año de 1702. tomando caudales de las sobras de unas para el descubierto de otras; de forma que los dichos interesados uviesen de quedar iguales en las pagas de lo que se les estuviesse deviendo hasta fin de dicho año 1702. i aviendo executado dichos Contadores la planta referida, y visto en el Consejo, i que por ella resulta que con el producto de dichas Sissas en este presente año, despues de deducidas las cargas precisas, i aplicando á èl 5. qs. 887½ 517. mrs. que resultan de alcances contra los Thesorereros por sus relaciones juradas del dicho año de 1702. i 4. qs. 269½ 584. mrs. que se estàn deviendo por el Arrendador de la Sissa de azeite de 24. millones del mismo año, pueden ser pagados todos los acreedores de lo que se les está deviendo de años atrassados hasta el de 1702. en esta forma.

Los de las Sissas de Carnicerías, i Azeite, de 24. millones; los de la de 8q. Soldados; los de la de los nuevos impuestos de millones; los de la del Carrero de quiebras de millones; los de la segunda onza de Azucar; i los de la renta del Cacao, i Chocolate hasta fin de Diciembre del referido año de 1702.

I hasta fin de Junio de dicho año los de las Sissas de quiebras de millones; moderada, i nueva de carnes; Vino, i Azeite de tres millones; Vino, baxada de medida; vino de error de medida; Vino de la Plaza; Vino

de Lerida; Vino de Olivenza; Carnero del quarto de Palacio; Vino de la Salud, i primera blanca del Carbon; segunda, tercera, i cuarta blanca del Carbon; i la renta del Hierro: i considerando que con esta forma de pagas, arreglandolas à los grados, i antelaciones de las facultades, segun està ordenado por los dichos Autos de 11. de Noviembre de 1702. i 7 de Febrero proximo passado, se consigue la satisfaccion de lo atrasado, para que con la mayor brevedad se logre tambien el que, igualadas las Sissas, se pueda pagar à todos los acreedores de ellas con proporcion, i cessaràn los motivos de las quejas: mandaron que en conformidad de dicha plantà se haga el pago à dichos acreedores por los Thesorereros de dichas Sissas, precediendo para ello certificaciones de los dichos Contadores en cada una de las Cartas de pago de los interesados, en que se expresse la antelacion con grado, i mesadas, en que han de ser satisfechos; i que para el año que viene de 1704. en que se consideran puedan quedar enteradas algunas Sissas mas, hasta fin de Diciembre del presente, formen dichos Contadores nueva planta con los caudales de aquel año expressandolo en ella.

I que lo mismo executen por lo que mira al de 1703. en que tambien se considera podrán quedar igualados en las pagas los Interesados en todas las dichas Sissas, aplicando para este efecto los caudales, que se fueren cobrando de lo que se està deviendo de quiebras de Arrendadores de Sissas de vino, i carnes, i alcances de los Thesorereros de los años antecedentes.

I que si sucediere quiebra en alguno de los Arrendamientos presentes, ò que en adelante se hicieren de las dichas Sissas, se han de entender ha de ser por cuenta, i daño de los acreedores, è interesados à las Sissas, en que sucediere la quiebra, quedandole el recurso à cobrar de las fianzas de aquel arrendamiento, sin que se perjudique à los de las demás Sissas, que no uvieren padecido la quiebra.

I por lo que mira à las cantidades de mrs. que se están deviendo de atrasados por las quiebras de Arrendadores, i alcances de Thesorereros, que han sido de las dichas Sissas; mandaron asimismo que Madrid dentro de un mes informe al Consejo de cada una de las quiebras singularmente, quanto importa, què cantidades se han cobrado, en què se han convertido, ò en poder de quien està su producto; de las fianzas què dieron los Arrendadores, ò Thesorereros, que causaron la quiebra, i del estado, en que se hallan los pleitos, que se siguen sobre dichas quiebras.

I asimismo mandaron que los dichos Contadores dentro del mismo termino de un mes formen relaciones de cada una de las dichas Sissas, i los Interesados à ellas con distincion de las facultades, i los intereses, que corresponden à cada una, i hechas, las pongan en poder de dicho Señor D. Joseph de Gurupegi, para que dè cuenta al Consejo; i que este auto original se ponga en el Archivo de el con los demás tocantes à esta dependencia, i se fixe copia autentica à las puertas del Ayuntamiento de Madrid, i de la Aduana de esta Corte.

LXI. 79. 2. Parte.—Los Contadores de Madrid, i sus oficiales no lleven derechos por las certificaciones, que dan à los Interesados en las Sissas, que obtienen cartas de pago.

*El mismo allí à 10. de Junio de 1703.*

Aviendo visto la peticion dada por los Contadores de esta Villa de Madrid sobre el reparo, que se les ha puesto por su Ayuntamiento en la percepcion de los seis reales, que cobran de derechos para si, i sus Oficiales por la Certificacion que (en conformidad de Auto del Consejo de 13. de Marzo de este año) ponian à las espaldas de las cartas de pago, que otorgan los Interesados en las Sissas Reales, i Municipales, que Madrid administra, para saber la mesada, en que deven ser pagadas, i el informe, que sobre ello hizo Madrid de orden del Consejo; i considerando el perjuicio, que se seguirá à los interesados en dichas Sissas de la continuacion de la cobranza de dichos seis reales, i atendiendo al mismo tiempo al excesivo, i extraordinario trabajo, que han tenido dichos Contadores en las relaciones juradas, que han dado sobre la regla, i forma, que se ha de observar en los pagamentos à dichos interesados, planta, que han executado para este presente año, i las que han de hacer para los siguientes de 1704. i 705. i la ocupacion, que tambien han de tener en adelante en dár dichas certificaciones, i à que es justo se les remunere este trabajo; mandaron que por toda la ocupacion, i trabajo, que han tenido, i tuvieren en esta dependencia, se dèn à los dichos Contadores, ò à los que les sucedieren en sus oficios, tres mil ducados por una vez del caudal de las dichas Sissas, repartidos en tres años, à mil en cada uno, empezando el primero desde la fecha de este Auto, sin incluirse en ellos los que hasta aora han percibido de los interesados en dichas Sissas, que han otorgado cartas de pago por razon de los seis reales de derechos de cada Certificacion; i que de oi en adelante no lleven derechos algunos ellos, ni sus Oficiales por dár dichas certificaciones.

I asimismo mandaron que Madrid en su Ayuntamiento informe la forma, en que se podrán sacar, i prorratar en cada uno de dichos tres años los referidos mil ducados de las dichas Sissas con toda igualdad, i justificacion, i sin que unas reciban mas perjuicio que otras.

LXII. 81. 2. Parte.—Los Contadores de Madrid observen el Auto de 1. de Junio de 1703. i no lleven derechos de las Certificaciones, que dan à espaldas de las cartas de pago; i se les manda dár una ayuda de costa para si, ò sus Oficiales.

*El mismo allí à 5. de Septiembre de 1703.*

Aviendo visto el informe que Madrid hizo en 22. de Junio de este año en virtud de Auto del Consejo de primero del mismo mes sobre la forma, en que se podrán sacar, i prorratar en cada uno de tres años de las Sissas Reales, i Municipales, que administra, con toda igualdad, i justificacion, i sin que unas reciban mas perjuicio que otras, los tres mil ducados, que por el mismo Auto se mandaron dár por una vez, repartidos en

LXIV.—L. 3, tit. 6, lib. 4 de la Novísima.

LXV. 102. 2. Parte.—Citado en la nota 5, tit. 6, lib. 4 de la Novísima.—Los señores del Consejo cesen en las Comisiones de los estados de Grandes, i Titulos de Castilla, i estos negocios, i concursos se debuelvan adonde tocaban, reteniendo algunos en el Consejo.

*El Consejo en Madrid à 27 de Octubre de 1706.*

En conformidad de lo resuelto por Real Decreto expedido en diez i seis de Septiembre proximo en el Campo Real de Velez, en que S. M. se sirvió mandar que ninguno de los del Consejo pueda ser Juez de Concurso de Estados, Casas, Mayorazgos, ni otros ningunos, i que todas estas dependencias se remitan à las Chancillerías de Valladolid, i Granada, como es de su instituto, para que en ellas se trate, i conozca de estos negocios, i por este medio queden los del Consejo aliviados del trabajo, que les ocasiona, i desembarazados para la asistencia de su primera obligacion: dixeron que para efecto de darle entero cumplimiento se mandò que los Escrivanos de Provincia, i de Comisiones de esta Corte diesen Testimonio de las que avia pendientes en sus oficios, quando, i donde se formaron los concursos, i su progreso, en que uviesse Jueces Conservadores; i aviendose executado, i visto, i reconocido muy por menor, declararon que el concurso formado à los bienes, i Estado de Medellin desde el año de 1595. al de 1681. que se nombrò Juez Conservador al señor D. Luis de Salcedo, por cuya muerte han sucedido otros señores en su lugar, deve continuarse en la Sala de Mil i Quinientas, por tener su origen de ella; cessando desde luego el Juez Conservador: los de Ossuna, Uruña, i Peñafiel, Estado de Priego, Fuenzalida, i Colmenar, Estado de Feria, el de Pastrana, i el de Salvatierra en Sala de Justicia; i el Estado de Baena, Cabra, i Poza se remita à la Justicia Ordinaria: en el de Castel-Rodrigo, de que conocia esta, cesse el Juez Conservador; la quiebra de D. Francisco Portero de Vargas se remita al Corregidor de Madrid: el Estado de Palma, Abrantes, i Testamentaria del Marqués de Astorga à la Justicia Ordinaria; la Casa de Andrea Piquinoti, respecto de ser para obras pias su remanente, corra como hasta aqui por razon de la proteccion de ellas: el Estado de Castelar, i Malagon à la Justicia Ordinaria; la Casa de Benavente al Consejo; Estado del Infantado à la Justicia Ordinaria, como el de Montijo, Valderrabano, Fontidueña, i Huerto Tajar, i Ducado de Arcos; el de Aljava à la Audiencia de Sevilla; en el del Servicio, i Montazgo perteneciente à la Duquesa de Aveiro, i Maqueda, cesse en el el Conservador; la quiebra de D. Antonio Barrios se remita al Consejo de Hacienda; el Estado de Alcañizas à la Chancilleria de Valladolid; el de Lerma al Consejo en Sala de Justicia; la Casa de Casani à la Justicia Ordinaria, i la del Duque de Alva, el de Medina-Sidonia, concursos de las Casas de Villena, Estado de Ribas, i el de Cerralvo, Cañete, i Marquesado de la Conquista, i Marques de los Velez; en el Estado del Carpio, i Olivares cesse el Conservador, i las partes usen da su derecho, i lo mismo en el

tres años, à los dos Contadores de Madrid por la ocupacion, i trabajo, que han tenido, i tuvieren en las relaciones juradas, formacion de plantas, i certificaciones, que han hecho, i es necesario que hagan, sobre la forma de pagar sus cartas de pago à los interesados en dichas Sissas; i la representacion hecha por dichos Contadores en 28. del mismo mes de Junio, en que entre otras cosas pretenden se dè satisfaccion à sus Oficiales del trabajo, que tambien han tenido, i tendrán en lo referido: mandaron que Madrid haga pagar à los dichos Contadores los referidos tres mil ducados en la forma, i tiempo que està prevenido en dicho Auto del Consejo à primero de Junio de este año, de los dos qs. 207y16. mrs. que por informe hecho por los susodichos de orden de Madrid en 21 de dicho mes, consta han de pasar à este año por mas valores de las Sissas à el que viene de 1704. à los dichos Oficiales de la Contaduria 500. ducados por una vez por la razon referida, i que assi dichos Contadores, como sus Oficiales no puedan pedir, ni llevar de los interesados en dichas Sissas cantidad alguna por dár à espaldas de sus cartas de pago las certificaciones, que està mandado por el Consejo, pena de privacion de sus oficios, i que sobre esta materia no se admita mas peticion; i que de este Auto se ponga copia autentica en las puertas del Ayuntamiento de Madrid, i de la Aduana de esta Corte.

LXIII. 98. 2. Part.—Gastos ocasionados el año de 1706. en que no avia caudal de penas de Camara, como se suplieron.

*El mismo en Burgos à 21. de Agosto de 1706.*

Respecto de aver passado à esta Ciudad de orden de su Magestad el Consejo con los demás Tribunales, i que para los gastos precisos, como es aver impresso diferentes ordenes, que se han expedido por el Reino, aver hecho ensaye de moneda de Francia, que ha de correr en Castilla, Correos, que se han despachado, todo para la buena administracion de justicia; i no teniendo el Consejo, como no tiene, mrs. algunos procedidos de penas de Camara, gastos de Justicia, ni otro ningun efecto; por cuyo motivo su Magestad fue servido mandar que el señor Governador de Hacienda diese las cantidades necesarias; i aunque se le ha insinuado, no lo ha hecho, por ocurrir à otras cosas del Real servicio; no siendo justo que estos gastos se dèxen de satisfacer, por ceder en perjuicio de los sugetos, à quienes se està deviendo, siendo una pobre gente; mandaron que lo procedido de la media Annata de D. Gregorio Pardo por la plaza de Alcalde Mayor de Galicia, que para en la Secretaria de la Camara por lo tocante à Justicia, se entregue al Escrivano del Gobierno del Consejo, para que dè satisfaccion à las partes, à quienes se están deviendo los gastos referidos, el qual dará cuenta al Consejo de su distribucion, i asimismo de las medias Annatas, que se uvieren causado por razon de exámenes de Escrivanos, i Abogados; i para su resguardo, i el de la Secretaria de la Camara sirva por aora un traslado autorizado de este Auto: i lo señalaron.